



Acuerdo del Órgano de Evaluación Ambiental de Gran Canaria, de 16 de diciembre de 2020, por el que se da respuesta a la **SOLICITUD** planteada por Consejería de Planificación y Paisaje, Servicio de Planeamiento del Cabildo de Gran Canaria, por la que solicita la reconsideración y supresión del Informe Ambiental Estratégico del *“Proyecto de Actuación Territorial Depósito de Vehículos de Transporte Público en Vecindario”* en el sentido de suprimir el condicionante por el que se establece *“siempre y cuando se obtenga el informe favorable de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias”*.

ANTECEDENTES

I.-Con fecha 23 de febrero de 2016, RGE nº 17019, tuvo entrada en el Cabildo de Gran Canaria, la solicitud presentada por Don Manuel Suárez Peñate, en representación de Global-Salcai- Utinsa, S.A., para la tramitación del Proyecto denominado *“Actuación Territorial Depósito de Vehículos de Transporte Público en Vecindario”*.

II.-Con fecha 29 de julio de 2016, RS nº 25560, el Servicio de Planeamiento, notificó al interesado el inicio del procedimiento.

III.-Con fecha 28 de septiembre de 2016, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, emitió informe (vigente la Ley 14/2014). Informe solicitado en agosto 2016 por el Servicio de Planeamiento de la Consejería de Política Territorial y Paisaje del Cabildo de Gran Canaria.

IV.-Con fecha 4 de octubre de 2017, RGE nº 72976, y dada la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el promotor manifestó su intención de continuar con la tramitación del PAT, conforme a la legislación anterior. (Ley 14/2014 de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales), lo que tuvo como consecuencia la conservación de las actuaciones y trámites realizados hasta entonces.

V.-Con fecha **06 de marzo de 2019**, tuvo entrada en el Registro del Órgano de Evaluación Ambiental del Cabildo de Gran Canaria, solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del Proyecto denominado *“Actuación Territorial Depósito de Vehículos de Transporte Público en Vecindario”*, remitido por la Consejería de Área de Política Territorial y Arquitectura, dando lugar a la formación del expediente número 17/2019, **continuando el procedimiento de evaluación ambiental conforme a las prescripciones de la Ley 14/2014** de conformidad con la voluntad manifestada por el promotor.

VI.-Con fecha 16 de septiembre de 2019, el Órgano de Evaluación Ambiental de Gran Canaria adoptó acuerdo por el que se formuló el **INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO del Proyecto “Actuación Territorial Depósito de Vehículos de Transporte Público en Vecindario”**, en virtud de lo dispuesto para la evaluación ambiental, en el **artículo 27 de la Ley 14/2014 de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación** en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales en el cual se estableció el siguiente condicionante:

“(…) siempre y cuando se cumplan las medidas compensatorias establecidas en el documento ambiental, se obtenga informe favorable de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias en cumplimiento de lo establecido en el art. 62.3 de la LEY 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (...)”.



El Informe Ambiental Estratégico se publicó en el BOP número 123 de 11 de octubre de 2019.

VII.- Con fecha 13 de noviembre de 2020, transcurrido **un año** desde la publicación del acuerdo, el órgano sustantivo -Servicio de Planeamiento- presentó oficio, a petición de la Sra. Consejera de Área de Política Territorial y Paisaje, en el que solicitó:

*“Que por el Órgano Ambiental de Gran Canaria, **SE RECONSIDERE** la resolución adoptada mediante Acuerdo de 16 de septiembre de 2019, por el que se formula el **Informe Ambiental Estratégico** del Proyecto de Actuación Territorial denominado Depósito de Vehículos de Transporte Público en Vecindario, ubicado en el Pago del Doctoral s/n, Carretera del Doctoral a Pozo Izquierdo GC-194, del término municipal de Santa Lucía de Tirajana, formulado por Don Antonio Benítez Morales, en representación de Global Salcai-Utinsa S.A., en el sentido de **SUPRIMIR EL CONDICIONANTE**: “siempre y cuando se obtenga el informe favorable de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias”.*

El informe refiere que, en la fecha de petición del informe de la Dirección General de Agricultura por el Cabildo de Gran Canaria, el 25 de agosto de 2016 (RS nº 28802), **se encontraba en vigor la Ley 14/2014**, de 26 de diciembre, que en su **Disposición Adicional Quinta**, dio nueva redacción a la **Directriz 62.3**, y:

Donde se establecía:

“deberán estar vinculados a actuaciones de recuperación agraria y emplazarse en áreas agrícolas degradadas y en los suelos de menor valor agrológico”,

Se establece:

“solo podrán ocupar las áreas más degradadas o de menor valor productivo”, y que los proyectos de actuación territorial que les legitiman deberán asegurar la minimización del impacto sobre el medio rural”.

Por ello, el Órgano sustantivo, en el informe presentado, considera que el contenido del informe evacuado por la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias, está viciado expresando lo siguiente:

“adolece de motivación o ha sido dictado bajo una fundamentación jurídica errónea”.

En consecuencia, solicita al órgano ambiental la supresión del condicionante establecido en su informe ambiental estratégico, y que deviene del resultado de la consulta efectuada a dicha Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Sobre el objeto y pretensión del informe del Órgano Sustantivo:

El **objeto** del informe emitido por el órgano sustantivo es solicitar la **supresión** del condicionante establecido en el Informe Ambiental Estratégico del Proyecto de referencia, tras cuestionar **la validez de un informe emitido por la Administración Pública Canaria**, en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental, y que ha servido de fundamento y motivación al Órgano Ambiental de Gran Canaria, para resolver y condicionar el Informe Ambiental Estratégico sobre el cual, **y en virtud de ese presunto vicio** afectante al informe de otra Administración, se solicita la **reconsideración y supresión**.



2.- Procedimientos de revisión de los actos administrativos:

El análisis de éste punto requiere partir de una premisa clara, y es que tal como dispone la Ley de Evaluación Ambiental, el **informe ambiental estratégico no será objeto de recurso** alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Además, **la solicitud de reconsideración** para una ulterior supresión presentada, **no encaja jurídicamente** dentro de los procedimientos establecidos para la revisión de los actos administrativos, por lo que, para atacar el acto, o bien **procedería reformular la misma, presentado una solicitud de revisión de actos, o, a efectos de poder resolver, entender presentada una solicitud de aclaración del condicionante establecido y su consecuencia resolver.**

La presunta invalidez del contenido del informe, alegada de parte, si bien argumentada, no debe olvidar la **Teoría de la validez de los actos administrativos**, por la que se establece que, *los actos de las administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo, se presumen válidos y producen efectos a partir de la fecha en que se dicten.*

Si bien, dicha presunción admite prueba en contrario, mediante los procedimientos de impugnación/revisión legalmente establecidos, dentro de los que no se encuentra, como se ha manifestado, las solicitudes de reconsideración de actos.

A continuación, se realizará un breve análisis de los **procedimientos legalmente establecidos para la revisión de un acto administrativo**, (en éste caso, los procedimientos establecidos y cauce legal válido para resolver modificar/suprimir el condicionante del informe ambiental estratégico de referencia):

-La Ley de Evaluación Ambiental establece dos vías:

I.-Presentación de Discrepancia:

El plazo para la presentación de discrepancias establecido en el artículo 12 de la Ley de Evaluación Ambiental, es de **30 días hábiles** desde la publicación del Informe, por lo cual, en se descarta dicha vía, en tanto que **habría prescrito la acción.**

II.- Modificación:

El procedimiento de **modificación** en la Ley de Evaluación Ambiental sólo se contempla para las Declaraciones Ambientales Estratégicas y Declaraciones de Impacto Ambiental. En consecuencia, no cabe, en el caso que nos ocupa, emplear la vía de la modificación sobre el Informe Ambiental Estratégico.

-La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación subsidiaria, establece las siguientes vías de revisión de los actos administrativos:

III.- Revisión de Actos Nulos y Declaración de lesividad de actos anulables.

Si, en el supuesto de que el órgano sustantivo presentara las alegaciones aducidas en forma de solicitud para instar al órgano ambiental a **iniciar la revisión de actos administrativos**, si se dieran los presupuestos establecidos para ello en la ley, éste podría iniciar un procedimiento para declarar nulo o anulable el informe ambiental estratégico -en éste caso, el condicionante establecido- disponiendo siempre la conservación del resto del informe cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que se alega.



Sin embargo, lo que se cuestiona en el informe del órgano sustantivo es la **Validez del informe de Agricultura**, el cual, de manera argumentada, se califica de viciado **por falta de motivación o motivación errónea**, afectando ésta invalidez al informe del órgano ambiental.

Por lo cual, el cauce exige declarar nulo o anulable el acto “matriz”, instando a la Administración Autonómica para ello, y en su consecuencia, una vez resuelto ese procedimiento, extender la declaración de nulidad o anulabilidad al informe ambiental.

No obstante, se analizan los procedimientos de revisión:

-La **Revisión de actos nulos** exige:

Éste procedimiento requiere solicitar **previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Canarias**, y, una vez obtenido, declarar la nulidad del informe.

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo consultivo de la Comunidad Autónoma, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

- La **Declaración de lesividad** de actos anulables exige que el informe sea favorable para el interesado y lesivo para el interés público.

En éste caso, no se dan los presupuestos establecidos en la ley, toda vez que el condicionante que se pretende suprimir no es favorable para el interesado. Por tanto, no cabe el empleo de ésta vía para la supresión del condicionante.

Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación

Atendiendo a lo expuesto cabe concluir que, **la vía de reconsideración del informe ambiental estratégico para la supresión del condicionante no se adecúa a ningún procedimiento de revisión de actos administrativos previstos en las Leyes referidas** -Discrepancia, Modificación, o Revisión respectivamente-

3.- Del Requerimiento previo.

Establece el artículo 39 apartado 5 de la Ley de Procedimiento administrativo, que cuando una Administración Pública (Cabildo de Gran Canaria- Consejería de Política Territorial en este caso) tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta (el informe de la Administración Autónoma) y aquella entienda que es ilegal (por falta de motivación o fundamentación errónea), **podrá requerir a ésta, previamente, para**



que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución.

Como deja patente el artículo, **es la administración productora del acto la competente para revisar o anular el mismo, lo que priva, en este caso, de cualquier potestad revisora al órgano ambiental .**

En consecuencia, el órgano sustantivo, podría requerir a la Consejería de Agricultura, autora del acto que se presume viciado, para que anule el acto, **toda vez que esa función revisora escapa de las competencias del órgano ambiental.**

4.- De los Principios de Competencia, Buena Fe, y Confianza Legítima.

La Ley de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas, determinando que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones los principios de **Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.**

El procedimiento de evaluación ambiental practicado sobre el Proyecto PAT Global, incluyó el trámite de Consultas a las Administraciones afectadas, siendo un deber del órgano ambiental, efectuar consulta a aquellas administraciones que por sus competencias pudieran resultar afectadas.

El objeto del Proyecto y la relación con Administración competente en materia de Agricultura es indiscutible,

Tomando en consideración el resultado de las Consultas practicadas, respetando los principios de buena fe y confianza legítima, y dentro del ámbito estricto de sus competencias, **el órgano ambiental resolvió mediante la emisión del informe ambiental estratégico, sin cuestionar la fundamentación del informe de la Consejería de Agricultura, toda vez que **no entra dentro del ámbito de sus competencias hacer pronunciamientos sobre cuestiones de legalidad de los actos administrativos dictados por otras administraciones, y que por ley se presumen válidos.****

No obstante, aunque bien argumentado y razonado por el informe del órgano sustantivo, los posibles vicios invalidantes de que adolece el informe de la Consejería de Agricultura, **deberán ser impugnados por quienes ostente legitimación para ello (órgano sustantivo y órgano promotor), en respeto a los principios de competencia, lealtad, buena fe y confianza legítima.**

Si, en su caso, atendiendo a un **requerimiento previo** efectuado por el órgano sustantivo, o procediendo el Gobierno de Canarias a la revisión del acto, el informe de la Consejería de Agricultura fuera modificado, el condicionante contenido en el informe ambiental estratégico quedaría automáticamente suprimido debiendo ser redactado en los términos de la modificación operada.

5.- Solicitud de aclaración de informe/condicionante:

Visto lo anterior, y dados las exigencias y límites competenciales de los procedimientos de revisión de los actos administrativos, ante la presunción de validez del informe de Agricultura, solo se contempla viable la posibilidad de presentación de una **solicitud de aclaración del condicionante**, en los términos expuestos, y el órgano ambiental podría resolver, atendiendo a la fundamentación del informe de reconsideración, que el condicionante debe entenderse redactado de la siguiente manera:



“siempre y cuando se obtenga informe favorable de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias que determine que el Proyecto de Actuación Territorial cumple con el contenido de la Directriz 62.3 de las Directrices de Ordenación General aprobadas por la Ley 19/2003.

ACUERDO

El Órgano Ambiental de Gran Canaria, en sesión de 16 de diciembre de 2020, acuerda que, visto el informe jurídico emitido por la unidad de apoyo al órgano ambiental, llegándose a la conclusión de que, dados los límites de los procedimientos de revisión y de la competencia, la presunción de validez de los actos administrativos y los principios de actuación de las Administraciones Públicas, **el Órgano ambiental únicamente se encuentra legitimado** –respecto de la solicitud de supresión presentada- **para efectuar una aclaración del condicionante establecido** en el Informe Ambiental Estratégico, en el sentido de entender redactado el condicionante *“siempre y cuando se obtenga el informe favorable de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias”* como: *“siempre y cuando se obtenga informe favorable de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias que determine que el Proyecto de Actuación Territorial cumple con el contenido de la Directriz 62.3 de las Directrices de Ordenación General aprobadas por la Ley 19/2003”*.

Vista la **presunción de validez** de lo contenido en el informe de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias, y teniendo en cuenta **la falta de competencia para ejercer actividad revisora sobre el mismo, corresponde al órgano sustantivo**, con base a los informes jurídicos emitidos, la no aplicabilidad de la citada Directriz 62.3 al no formar parte del ordenamiento jurídico de aplicación, recordando además que en el marco del procedimiento de evaluación, el citado proyecto cuenta con **informe favorable del órgano ambiental**. Por tanto, **la resolución del órgano sustantivo que ponga fin al procedimiento de aprobación del Proyecto, deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo**, tal como la interpretación y efectos del condicionante establecido, a la vista de la no aplicación al proyecto de una disposición sustantiva derogada, quedando garantizada la viabilidad ambiental con el pronunciamiento favorable de éste órgano ambiental y resolver de conformidad".

Notifíquese la presente al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a fecha de la firma electrónica.

La Presidenta del Órgano Ambiental,

PESCADOR MONAGAS
FLORA FRANCISCA -

Firmado digitalmente por
PESCADOR
FRANCISCA
Fecha: 2020.12.18 11:21:26 Z

fu.: Flora Pescador Monagas.